

**LEY QUE REFORMA, ADICIONA, DEROGA Y/O ABROGA DIVERSAS DISPOSICIONES
FISCALES ESTATALES PARA EL EJERCICIO FISCAL 2004**

TEXTO ORIGINAL

Ley publicada en el Periódico Oficial, el miércoles 31 de diciembre de 2003.

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE HIDALGO.

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

PODER EJECUTIVO

MANUEL ANGEL NÚÑEZ SOTO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LVIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O NÚM. 160

QUE REFORMA, ADICIONA, DEROGA Y/O ABROGA DIVERSAS DISPOSICIONES FISCALES ESTATALES PARA EL EJERCICIO FISCAL 2004.

El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confieren los Artículos 56 fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; **D E C R E T A:**

C O N S I D E R A N D O

I.- Que el Artículo 56 Fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, facultan al Honorable Congreso del Estado para conocer de la Iniciativa de Decreto que reforma, adiciona, deroga y/o abroga diversas disposiciones Fiscales Estatales para el Ejercicio Fiscal del año 2004;

II.- Que de conformidad con lo que señala el Artículo 47 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, el Titular del Ejecutivo Estatal envió a esta Soberanía, para su estudio y aprobación en su caso, la Iniciativa **de Decreto que reforma, adiciona, deroga y/o abroga diversas disposiciones fiscales estatales, para el Ejercicio Fiscal 2004.**

III.- Que al inicio de la Administración Gubernamental, se estableció una nueva política fiscal, con el propósito de elevar los niveles de recaudación, reducir los parámetros de evasión y elusión fiscal, además de buscar mejorar los niveles de eficiencia, eficacia y honestidad; acciones éstas en las que esta Soberanía ha tenido una participación trascendente, toda vez que los ordenamientos fiscales se han revisado y reformado en beneficio de los contribuyentes, lo que ha permitido que la carga fiscal se distribuya en forma equitativa y proporcional, teniendo como consecuencia, un mejoramiento en la recaudación.

IV.- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Artículo 31 fracción IV, establece la obligación de los ciudadanos a contribuir a los gastos públicos de la Federación, Estado y Municipio en forma equitativa y proporcional, conforme a las Leyes de la materia. De igual manera, nuestra Constitución Política en su Artículo 12, establece esta obligación, por lo que es necesario que las Leyes que regulan estas contribuciones, sean revisadas constantemente para

no rezagarse en su contenido, permitir que la carga fiscal se distribuya en forma equitativa y justa a efecto de lograr incentivar la inversión, fomentar el empleo, así como buscar el equilibrio entre el gasto público y los ingresos recaudados, con respeto absoluto a las garantías individuales de los contribuyentes.

V.- Que dentro del estado de derecho que prevalece en nuestra Entidad y concientes de que la imposición tributaria se encuentra sujeta a un marco de legalidad con la participación activa de una sociedad hidalguense más abierta e informada, que aspira al progreso y bienestar de sus integrantes, siempre dispuesta a respetar el orden legal que nos proporcione seguridad y estabilidad dentro del cambio, para consolidar lo hecho y atender los rezagos sociales, la Iniciativa en estudio, actualiza algunos ordenamientos y conceptos de los ya establecidos en nuestros ordenamientos jurídico-fiscales vigentes.

VI. Que en congruencia con los objetivos básicos de la nueva política fiscal establecida por el Ejecutivo del Estado, orientada a dar claridad y uniformidad al marco jurídico para evitar la erosión de la recaudación y mejorar los Sistemas de Administración Tributaria, en la iniciativa en comento, se propone lograr que los principios jurídicos indispensables, sean más claros en su aplicación dentro del Territorio Estatal.

VII.- Que toda vez que en estos tiempos de modernidad, con la participación de una sociedad mexicana más enterada y participativa en el desarrollo del País, se requiere de una reforma fiscal integral, cuyos objetivos principales consistan en recaudar los ingresos públicos necesarios para financiar el gasto público, así como otorgar seguridad jurídica a los contribuyentes, en adecuación a los cambios económicos que se presentan en el País, para lo cual se requiere contar con Leyes simplificadas y mecanismos efectivos de combate a la evasión y elusión fiscal, con respeto a las garantías establecidas en la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos.

VIII.- Que la Ley de Hacienda Estatal vigente, fue objeto de una serie de reformas, adiciones y derogaciones a partir de su publicación en el año de 1990, lo que ha dado lugar a que existan repeticiones y en consecuencia, falta de claridad en su aplicación, por lo que se considera necesario, abrogarla y proponer una nueva, en la que los derechos y obligaciones de los contribuyentes, así como la actuación de las Autoridades Fiscales queden claramente establecidas.

En este contexto, se ordenan los impuestos que se encuentran vigentes en la Entidad, sin incluir los suspendidos, en virtud de los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, suscritos por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado, toda vez que, además de no haberse actualizado por motivo de dicha suspensión, no resulta procedente su vigencia en tanto se encuentren en vigor los Convenios en cita, además en el supuesto de que éstos quedaran sin efectos, sería motivo de una nueva Iniciativa, para una vez actualizados, proceder a su inclusión dentro del Sistema Fiscal Estatal.

De la misma forma, se propone la regulación del Impuesto sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos, cuya normatividad se establece en la iniciativa de Ley de Ingresos del Estado, que por separado se pone a consideración de esta Soberanía, para el efecto de que conforme a lo dispuesto por los Artículos 163 y 202 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente, a partir del día primero de enero del año actual, que disponen que las contribuciones que se deban obtener como consecuencia de la realización de los eventos que celebren los Organismos Públicos Descentralizados de la Administración Pública Federal o Estatal, se calcularán aplicando la tasa del 1% sobre el valor del premio correspondiente a cada boleto o billete entero, sin reducción alguna, siempre que las Entidades Federativas no graven con el consiguiente impuesto local los ingresos de referencia o cuando lo hagan a una tasa que no exceda del 6%, en tanto que la tasa del impuesto será del 21% con los Estados que lo apliquen a una tasa superior al 6%, con lo cual al implementarse en la Entidad se obtendría, a favor del Erario un incremento considerable a los ingresos y en consecuencia, en beneficio de la población en general a través de obras y servicios

que le reditúen un mejor nivel de vida, considerando que la recaudación no implica gasto, en atención a que los Organismos Descentralizados en mención lo cubrirán, como retenedores en forma directa con las instituciones bancarias o mediante los medios electrónicos autorizados por la Secretaría de Finanzas y Administración, con lo cual el Estado de Hidalgo se incorpora a la mayoría de las Entidades Federativas que ya tienen incluida dicha fuente de ingresos.

Por lo que corresponde al Impuesto Sobre Nóminas, se elimina su pago por los conceptos de erogaciones destinadas a remunerar el trabajo personal complementario, por otorgamiento de despensas y comida a los trabajadores, toda vez que resulta nugatorio de sus derechos, debido a que puede incidir en detrimento de los estímulos y logros laborales, así como la excepción del pago del impuesto se preveía en la Ley anterior, a favor de las empresas que se encuentran en estado de quiebra, en virtud de que la nueva Ley de Concursos Mercantiles, de orden federal, prevé que dichas empresas son sujetas del pago de dicha contribución; de la misma manera que se excluyen las asociaciones civiles sin fines de lucro, que promuevan o realicen actividades deportivas y culturales, dada su inexistencia en el Estado como sujetos del impuesto.

Por otra parte, la Ley que se propone, solamente presenta precisiones para clarificar los conceptos establecidos en la que se abroga, sin que se observen incrementos en las tarifas correspondientes en los rubros que la integran, con el propósito de evitar perjuicios a la economía de los hidalguenses, así como la evasión y elusión de obligaciones fiscales, lo que facilitará la ampliación de la base de contribuyentes que permita una mayor recaudación por ingresos propios.

Solamente se establece como concepto nuevo, el correspondiente a los derechos que obtenga el Estado por la prestación de servicios a través de la Dirección General de Administración de la Secretaría de Obras Públicas, por concepto de evaluación de la solicitud y documentos que acrediten los requisitos para obtener concesiones, para la proyección, construcción, reconstrucción, ampliación, modernización, operación, administración, rehabilitación, perforación, extracción, conservación o explotación de obras públicas y de los servicios relacionados con éstas, así como por el otorgamiento del título correspondiente, de la misma forma que también se establece la reglamentación que deberá observarse para el cobro de derechos por la adquisición de bases, para participar en los procesos de licitación, toda vez que dichos conceptos no se encontraban establecidos en la Ley anterior, debido a que dichas figuras se contemplan como de nueva creación en la Ley de Obras Públicas, aprobada por esta Soberanía en el año actual, la cual se publicó en el Periódico Oficial del Estado de fecha 11 de agosto del presente año.

IX.- Que del Código Fiscal para el Estado, se reforman los Artículos 1, 20 fracción VI, 27 fracciones I y X, 30 fracción I inciso C), 32 fracciones II y IV, 33, 38, 40, 43 fracción IV, 56 primer párrafo, 65 primer párrafo, 66 fracción I, 66-Bis fracción IV, 66 Bis-A primero y último párrafos, 66 Bis-B fracción II primero, segundo, décimo y duodécimo párrafos, 66 Bis-C, 66 Bis-D segundo y último párrafo, 66 Bis-E segundo párrafo, 69 fracción VIII primer párrafo e inciso E), 69 Bis fracción I segundo párrafo, 70 fracción I Inciso C), 72 primer párrafo, 72 Bis fracción I, 73 primer párrafo y fracciones II y V, 82 primer párrafo y fracciones III primer párrafo y IV, 85 Bis fracción I inciso C), 100 fracciones II y IV, 113 fracción II inciso C), 114 fracción IV, 117 primer párrafo, 121 primer párrafo, 178 segundo párrafo, 182 primer párrafo, 209, 211 inciso A) y 212 con el objeto de clarificar los conceptos para un mayor entendimiento por los contribuyentes; 5, para incluir como créditos fiscales los que sean otorgados a favor de los Organismos Descentralizados, con el propósito de otorgarles las posibilidades legales necesarias para que puedan exigir su cumplimiento mediante los procedimientos establecidos en el mismo ordenamiento legal y en lo posible, sanear su patrimonio; 8 fracción V, para señalar como Autoridad Fiscal a la Dirección General de Auditoría y Ejecución Fiscal, que cambió en el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración, la denominación que ostentaba como Dirección General de Operación Fiscal; 9, 10, 11, 12 y 14 para definir de forma clara y puntual, las contribuciones fiscales previstas en la Ley de Ingresos, cuya iniciativa correspondiente es motivo de estudio; 21 para establecer en forma ordenada, las fracciones en las que se señalan los tipos de garantías del interés fiscal y los párrafos en los que se establece la regulación para su otorgamiento, por lo cual se ubica la fracción VIII en la correspondiente a su relación numeral y se recorren los párrafos subsecuentes; 26 y 30

fracción I, inciso B), para eliminar las unidades económicas que se contemplaban, por no ser consideradas por las Leyes de la materia, como sujetos del pago de contribuciones, toda vez que solamente lo son las personas físicas y morales; 57 segundo párrafo, para sustituir el importe por el cual se considerará que los créditos fiscales son incosteables, en atención a que en el Código vigente se especifica el monto inferior o igual a tres salarios mínimos, por lo que se propone que se establezcan diez salarios mínimos, con lo que, por su cuantía se favorecen los intereses económicos de los contribuyentes; 66 Bis-B fracción I, para señalar en días, el término para que los contribuyentes efectúen los asientos en la contabilidad, de acuerdo con las condiciones particulares de su actividad, en virtud de que en el Código actual se establece en meses, aunque se sigue señalando el mismo plazo, por lo que se propone en cambiarlo de dos meses a sesenta días; 73, para eliminar la fracción IX del Artículo 69, de la referencia a que hace mención el ordenamiento, toda vez que no se observa relación alguna con la esencia del Artículo que se refiere al cálculo de la determinación presuntiva, así como para señalar el tipo de relación a que se refiere de dicho cálculo respecto de las erogaciones de los contribuyentes por concepto de salarios y demás prestaciones, con lo que se especifica que la relación es laboral; 82 fracciones III inciso A) y B), V, XVIII, XXVII y XXVIII, 85 fracciones III, XI y XV, 86 Bis-B fracción VII y 86 Bis-C fracción I, para modificar los montos de las sanciones por haberse considerado demasiado gravosas, dado el origen que les da vigencia, por lo que se disminuyen en un 50% aproximadamente. Las fracciones III primer párrafo, IV, VI, XII, XXIII, XXIX y XXXIV del Artículo 82 y XIV del Artículo 85 para clarificar los conceptos y con ello, evitar errores en su aplicación que puedan provocar un daño patrimonial a los contribuyentes que adecuen su conducta en alguno de los preceptos y que en consecuencia, se hagan acreedores a la imposición de las sanciones en ellos señalados, en tanto que el segundo párrafo de la fracción XIX del Artículo 82 se recorre para ser el último párrafo del Artículo, con la misma redacción, toda vez que prevé las sanciones para los casos de reincidencia en la comisión de las infracciones establecidas en el numeral y al encontrarse como segundo párrafo de la fracción citada, se entiende que su aplicación corresponde a la reincidencia para los contribuyentes que cometen la infracción establecida en ella; 85 fracciones V, VII, VIII, XII y 86 Bis-B fracciones I, II, III y IV, para modificar los montos de las sanciones por haberse considerado inferiores a la gravedad de la infracción que constituye su imposición, a fin de evitar la evasión y elusión fiscales; 86 Bis-B fracción VI para clarificar el concepto de la infracción y acondicionar la sanción en base a su monto considerando la gravedad; los incisos A), B) y C) del Artículo 122 para ajustar los porcentajes, por concepto del pago de gastos de ejecución, que se otorgan a los notificadores y personal administrativo de las Oficinas Fiscales del Estado, los cuales percibirán el 99% y el 1% restante, para ser destinado a un fondo de mejoramiento, capacitación y estímulos a servidores públicos que programe la Secretaría de Finanzas y Administración, con lo que se pretende imprimir mayor dinámica a la actividad recaudadora en el rubro de cobros de créditos fiscales, así como, el mejoramiento profesional y laboral del personal encargado de dichas funciones en busca de su optimización y abatimiento de rezago; así como 186 Bis, para determinar puntualmente los actos administrativos, por los cuales son improcedentes los recursos señalados en el mismo Título.

De igual forma, se adicionan: El segundo párrafo del Artículo 5, para establecer las Autoridades a cuyo cargo se tiene encomendada la recaudación de los ingresos del Estado, con el fin de precisarlas para darles la calidad legal que requieren para el debido cumplimiento de sus funciones y validación jurídica de sus actos recaudatorios por parte de la Secretaría de Finanzas y Administración, tratándose de los Organismos Descentralizados a que se hace referencia en el párrafo primero del mismo numeral; la fracción XI del Artículo 8, para incluir en la fracción VI como Autoridad Fiscal, a la Dirección General de Recaudación como parte integrante de la Secretaría de Finanzas y Administración, por lo que, como consecuencia, se propone recorrer las fracciones VI, VII, VIII, IX y X a sus subsecuentes; el segundo párrafo al Artículo 14, para establecer el concepto de contribuciones en obvio de interpretaciones diferentes que, al momento de su cumplimiento puedan redundar en perjuicio de los contribuyentes, por la inclusión de los accesorios dentro del concepto general; el último párrafo al Artículo 32, para regular la forma en que se considerarán los pagos realizados por alguno de los medios electrónicos autorizados por la Secretaría de Finanzas y Administración en días inhábiles; el último párrafo al Artículo 60, para señalar el término de tres años para que opere la caducidad a favor de los responsables solidarios de créditos fiscales, a diferencia del de cinco años que se autoriza para los contribuyentes obligados a su cumplimiento;

el segundo párrafo a la fracción VI del Artículo 85, para establecer la sanción que deberá imponerse a las personas con conocimientos fiscales y contables, que presten asesoría a los contribuyentes para evadir el pago de una prestación fiscal o para infringir las disposiciones fiscales, toda vez que tal hecho, resulta una agravante a la conducta que puedan observar los contribuyentes en forma directa; el segundo y tercer párrafos a la fracción VI del Artículo 86 Bis-B, para establecer la multa por expedición de comprobantes fiscales con datos falsos o erróneos, que en el Código vigente no se contempla y se considera de importancia puesto que dicha acción puede provocar la evasión o elusión fiscales, en especial, por lo que corresponde a la aplicación del impuesto sobre hospedaje; los párrafos tercero, cuarto y quinto recorriéndose el segundo al sexto, en tanto que se adicionan el séptimo párrafo con sus incisos A) al E) del Artículo 178, para simplificar al contribuyente el trámite de los recursos administrativos que interponga ante las Autoridades Fiscales en los casos en que considere le han afectado sus intereses; 186 Bis-A, para trasladar lo dispuesto en el actual Artículo 179, en el que se prevén los casos en los cuales procede el sobreseimiento de los recursos administrativos, a efecto de que se ordenen los casos por los cuales se concluyen, antes de resolución dichos medios de defensa; 186 Bis-B, para trasladar el Artículo 186 Bis del Código actual, con el mismo fin que el Artículo anterior.

Por último, se propone derogar la fracción III del Artículo 60, para ubicarla como último párrafo del mismo Artículo, con la misma redacción; el último párrafo del Artículo 66, por no corresponder a lo establecido en el cuerpo del Artículo, en virtud de referirse a la acción de la Autoridad Fiscal para requerir a los contribuyentes en caso de incumplimiento de los requisitos señalados en el numeral, en tanto que éste se refiere a las obligaciones de los contribuyentes; la fracción XIII del Artículo 82, en atención a que el concepto referido ya se encuentra previsto y sancionado en la fracción XII del mismo Artículo y las fracciones XV, XVI y XXV, así como IX y X del Artículo 85 y III del Artículo 86 Bis-C, por sancionar conceptos que no guardan relación con el objeto de los impuestos vigentes en la Entidad; el inciso B) de la fracción II del Artículo 85 BIS, por presentar duplicidad con la sanción prevista en el inciso C) de la misma fracción; el inciso D) del Artículo 122, toda vez que contempla al personal administrativo de las Oficinas Fiscales del Estado, como sujetos de pago de gastos de ejecución, cobrados dentro del procedimiento administrativo de ejecución, el cual no tiene señaladas en las Leyes la realización de dicha función, por lo cual en caso de que se efectúen por éstas, las actuaciones serían afectadas de nulidad y motivo de interposición de medios de defensa por los contribuyentes afectados, lo que ocasiona que los procedimientos se retarden en afectación del Erario Estatal; 179, por recorrerse al Capítulo del Artículo 186 BIS-A, para ordenar los casos por los cuales se concluyen los recursos administrativos antes de resolución definitiva.

X.- Que de la Ley de Coordinación Fiscal Estatal, se reforma el Artículo 8º, en base a los datos estadísticos proporcionados por las Autoridades competentes y al estudio realizado por la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, para calcular los porcentajes correspondientes a cada Municipio para la distribución de las Participaciones Federales, la cual sufre ajustes anualmente, en base a la recaudación en materia del impuesto predial y derechos por consumo de agua, con lo que se estimula a los que la realizan con mayor eficiencia.

XI.- Que de la Ley de Estímulos Fiscales se reforman los Artículos 4, para establecer la dependencia de la Secretaría de Finanzas y Administración encargada de resolver sobre las solicitudes que presenten los contribuyentes para que les sea aplicado alguno de los estímulos fiscales previstos en la propia Ley y 11 para contemplar a las empresas que se amplíen o se reubiquen dentro del Territorio Estatal, así como a los que instalen sus plantas laborales y a los empleos reubicados en áreas de crecimiento y desarrollo económico, como sujetas a la obtención del estímulo fiscal que en el mismo Artículo se señala, en relación al impuesto sobre nóminas.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE HONORABLE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE REFORMA, ADICIONA, DEROGA Y/O ABROGA DIVERSAS DISPOSICIONES FISCALES ESTATALES PARA EL EJERCICIO FISCAL 2004.

CAPÍTULO UNO

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE HIDALGO

ARTÍCULO PRIMERO. Se abroga la Ley de Hacienda del Estado de Hidalgo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 29 de diciembre de 1990 y se propone en sustitución, la presente Ley de Hacienda del Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- La presente Ley, es de orden público e interés social y tiene por objeto, normar los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones federales, aportaciones federales e ingresos extraordinarios, que tiene autorizados obtener el Estado de Hidalgo para solventar el gasto público.

ARTÍCULO 2.- Las contribuciones que se establezcan en la Ley de Ingresos, se norman por las disposiciones que esta Ley señale y en lo no previsto, por las disposiciones del Código Fiscal o por la Legislación común de la Entidad.

ARTÍCULO 3.- La Hacienda Pública del Estado, para el cumplimiento de las funciones que le atribuye el orden jurídico, percibirá las contribuciones federales y estatales a que se refiere el Artículo anterior y los que se encuentren pactados en los Convenios que se hayan suscrito o que se suscriban para tales efectos.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
IMPUESTO SOBRE HONORARIOS PROFESIONALES Y
OTRAS ACTIVIDADES LUCRATIVAS SIMILARES**

DEL OBJETO:

ARTÍCULO 4.- Son objeto de este Impuesto, los ingresos que perciban las personas físicas y morales dentro del Territorio del Estado, derivados de la prestación de servicios profesionales y otras actividades artísticas, deportivas, culturales y similares.

Para los efectos de este impuesto, se considera percibido el ingreso dentro del Territorio del Estado:

- I.- Cuando en él se realicen o surtan efectos de hecho o de derecho, las actividades a que se refiere el párrafo primero de este Artículo;
- II.- Cuando quien cubra los ingresos gravables resida en el Estado y

III.- Cuando el domicilio de quien ejerza la actividad gravada se encuentre en el Estado.

DEL SUJETO:

ARTÍCULO 5.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que habitual o accidentalmente perciban los ingresos a que se refiere el Artículo anterior, siempre que no sean sujetos al pago del impuesto al valor agregado.

DE LA BASE:

ARTÍCULO 6.- Es base de este impuesto, el monto total de los ingresos a que se refiere el Artículo 4 de esta Ley.

DE LA TASA:

ARTÍCULO 7.- Este impuesto se causará y pagará, conforme a las siguientes tasas:

- I.- Para contribuyentes inscritos en el padrón correspondiente 4%, y
- II.- Para contribuyentes no inscritos en el padrón correspondiente 5%.

DEL PAGO:

ARTÍCULO 8.- El pago de este impuesto, deberá hacerse bimestralmente, a más tardar el día 20 del mes correspondiente, por los ingresos percibidos en el bimestre inmediato anterior en la Sucursal Bancaria, a través de los medios electrónicos autorizados por la Secretaría de Finanzas y Administración o vía internet.

DE LAS OBLIGACIONES:

ARTÍCULO 9.- Los sujetos de este impuesto están obligados a:

- I.- Empadronarse en el Centro Regional de Operación Fiscal de su Jurisdicción, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que den inicio sus actividades, mediante las formas aprobadas por la Secretaría de Finanzas y Administración;
- II.- Dar aviso al Centro Regional de Operación Fiscal de su jurisdicción, en los casos de cambio de domicilio, así como, suspensión o cambio de la actividad dentro del mismo plazo señalado en la fracción anterior, el que se contará a partir de la fecha en que ocurra el movimiento, mediante las formas aprobadas por la Secretaría de Finanzas y Administración;
- III.- Presentar los avisos, documentos, datos e información que les soliciten las Autoridades Fiscales en relación con este impuesto, dentro de los plazos y en los lugares que éstas señalen para el efecto;
- IV.- Expedir recibo por cada ingreso, de acuerdo a la Ley del Impuesto sobre la Renta, con las formalidades que establece el Código Fiscal de la Federación y
- V.- Llevar el registro de sus ingresos y conservar la documentación comprobatoria correspondiente, conforme a las disposiciones del Código Fiscal del Estado.

DE LAS EXCEPCIONES:

ARTÍCULO 10.- No causan este impuesto:

- I.- Los ingresos que perciban los artesanos y
- II.- Las personas físicas que causen el impuesto al valor agregado, conforme a la Ley de la materia.

**CAPÍTULO SEGUNDO
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE AUTOMÓVILES,
CAMIONES Y MOTOCICLETAS USADOS QUE SE
REALICEN ENTRE PARTICULARES**

DEL OBJETO:

ARTÍCULO 11.- Es objeto de este impuesto, la adquisición por cualquier título de automóviles, camiones y motocicletas usados, que se realicen dentro del Territorio del Estado, siempre que no cause el impuesto al valor agregado.

Son también objeto de este impuesto, las operaciones que se realicen fuera del Territorio Estatal, cuando el vehículo usado de que se trate sea inscrito en el Padrón Vehicular del Estado de Hidalgo.

Se entiende por automóviles, camiones y motocicletas usados, los vehículos de cualquier tipo cuya propiedad sea transferida por segunda o ulteriores ocasiones por los medios que establecen las Leyes de la materia, inclusive cuando se pacte con reserva de dominio.

Se considera efectuada la operación dentro del Estado por el solo hecho de realizar los trámites de cambio de propietario o matriculación de un vehículo en el Padrón del Estado, en cualquiera de los Centros Regionales de Operación Fiscal o cuando:

- I.- Se transmita total o parcialmente la propiedad del bien;
- II.- Se entregue el bien al adquirente o
- III.- Se endose la factura o documento que ampare la propiedad.

DEL SUJETO:

ARTÍCULO 12.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran la propiedad de vehículos usados, por cualquiera de los medios establecidos en el Artículo anterior.

DE LA BASE:

ARTÍCULO 13.- Se considera como base gravable de este Impuesto, la contraprestación pactada por la realización de cualquiera de las operaciones referidas en el Artículo 11 de esta Ley.

DE LA TASA:

ARTÍCULO 14.- Este impuesto, se causará y pagará a la tasa de cuatro salarios mínimos vigentes en la zona geográfica del Estado.

DEL PAGO:

ARTÍCULO 15.- El impuesto se causará en el momento que se realice la adquisición de un vehículo usado y se pagará, mediante declaraciones que deberán presentarse en cualquiera de las

Instituciones Bancarias, o en las formas autorizadas por la Secretaría de Finanzas y Administración o vía internet, dentro de los quince días siguientes al de la fecha en que se realice la operación.

DE LAS OBLIGACIONES:

ARTÍCULO 16.- Para la recaudación de este impuesto, se observarán las siguientes reglas:

- I.- Las personas que lleven a cabo las operaciones objeto de este impuesto, deberán presentar en el Centro Regional de Operación Fiscal de su jurisdicción, en formato oficial aprobado por la Secretaría de Finanzas y Administración, los datos y documentos relativos de las operaciones y
- II.- Los Centros Regionales de Operación Fiscal, se cerciorarán de que se haya efectuado el pago de este impuesto, mediante la exhibición, por parte del contribuyente, del comprobante expedido por la Institución Bancaria autorizada, de los datos del pago efectuado vía internet o la forma aprobada por la Secretaría de Finanzas y Administración en la que conste el pago efectuado.

ARTÍCULO 17.- Son solidariamente responsables del pago de este impuesto.

- I.- Los enajenantes;
- II.- Los comisionistas, consignatarios o cualquiera otra persona que intervenga en las operaciones, salvo que demuestren fehacientemente que presentaron el aviso y anexos respectivos en las formas oficiales aprobadas por la Secretaría de Finanzas y Administración y
- III.- Los empleados o funcionarios públicos que autoricen cualesquiera de los trámites referidos en este capítulo, sin haber verificado y exigido el pago de este impuesto

DE LAS EXCEPCIONES:

ARTÍCULO 18.- Quedan exceptuadas del pago de este impuesto:

- I.- Las operaciones sobre vehículos usados adquiridos por personas físicas o morales que trasladen en forma expresa y por separado el impuesto al valor agregado y
- II.- Las adquisiciones que realicen la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se demuestre que los vehículos se dedicarán al desempeño de sus funciones de derecho público.

CAPÍTULO TERCERO DEL IMPUESTO SOBRE NÓMINAS

DEL OBJETO:

ARTÍCULO 19.- Son objeto de este impuesto, las erogaciones en efectivo o en especie, que tengan como fin remunerar el trabajo personal, que se preste dentro del Territorio del Estado, independientemente de la designación que se les otorgue y del lugar en que se realicen.

Las erogaciones a que se refiere este Artículo, incluyen las que se efectúen a: los obreros, empleados de confianza, empleados por honorarios asimilados a sueldos o salarios, directores, gerentes, administradores, representantes, integrantes de consejos directivos, de vigilancia o consultivos, comisarios, intermediarios y demás personal que las reciba de toda clase de empresas y negociaciones.

Constituyen también, el objeto del impuesto, los rendimientos o anticipos que obtengan los integrantes de sociedades cooperativas de producción o servicios.

Para los efectos de este impuesto, se consideran erogaciones destinadas a remunerar el trabajo personal, todas las contraprestaciones cualesquiera que sean los nombres con los que se les designe, ya sean ordinarias o extraordinarias, en las que se incluyen los pagos realizados por:

- I.- Sueldos y salarios;
- II.- Tiempo extraordinario de trabajo;
- III.- Premios, primas, bonos, estímulos e incentivos;
- IV.- Compensaciones;
- V.- Gratificaciones y aguinaldos;
- VI.- Primas de antigüedad y
- VII.- Las comisiones que se paguen a las personas por los servicios que presten a un empleador, siempre que dichos servicios se lleven a cabo en las instalaciones o por cuenta de este último, por los que no se deba pagar el impuesto al valor agregado.

DEL SUJETO:

ARTÍCULO 20.- Son sujetos del pago de este impuesto, las personas físicas y morales que realicen los pagos a que se refiere el Artículo anterior.

DE LA BASE:

ARTÍCULO 21.- Es base gravable de este impuesto, el monto total de los pagos realizados por concepto de remuneraciones al trabajo personal a que se refiere el Artículo 19 de esta Ley.

DE LA TASA:

ARTÍCULO 22.- El impuesto se determinará, mediante la aplicación de la base que señala el Artículo anterior a las tasas siguientes:

I.-	De 1 a 20 trabajadores	0.5%
II.-	De 21 a 100 trabajadores	1.0%
III.-	De 101 trabajadores en adelante	2.0%

En los casos que la planta de trabajadores aumente o disminuya en un sólo mes, se aplicará la tasa que corresponda al número mayor de trabajadores.

DEL PAGO:

ARTÍCULO 23.- El impuesto, se causará en el momento en que se realicen las erogaciones por el trabajo personal y se pagará mediante declaraciones que deberán presentarse en las Sucursales Bancarias, por alguno de los medios electrónicos autorizados por la Secretaría de Finanzas y Administración o vía internet, a más tardar el día veinte del mes de calendario siguiente a la fecha de su causación, a excepción de los contribuyentes que se encuentren en el supuesto establecido

en la fracción I del Artículo 22 de esta Ley, quienes podrán efectuar pagos cuatrimestrales el día veinte de los meses de mayo, septiembre y enero del Ejercicio Fiscal subsecuente al actual, respectivamente. Todos los pagos tendrán el carácter de definitivos.

DE LAS OBLIGACIONES:

ARTÍCULO 24.- Los contribuyentes de este impuesto tienen las obligaciones siguientes:

- I.- Inscribirse en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto sobre Nóminas de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, dentro del mes siguiente a la fecha de inicio de sus operaciones en el Centro Regional de Operación Fiscal de su Jurisdicción, en las formas oficiales aprobadas por la misma Secretaría o vía internet.

Para los efectos de este capítulo, se entiende como empresa de nueva creación, aquella que se constituya por primera vez en el Estado de Hidalgo y que no provenga de la escisión o fusión de sociedades en términos del Código Fiscal de la Federación y de la Ley General de Sociedades Mercantiles, así como las que realicen cambio de nombre o razón social, domicilio o actividad;

- II.- Las personas físicas o morales, cuya casa matriz y sucursales operen en diferentes lugares dentro del Territorio del Estado, deberán presentar las declaraciones correspondientes conforme a lo dispuesto por el Artículo 23 de esta Ley, en el Centro Regional de Operación Fiscal que corresponda al domicilio de la matriz, en la que se acumulará la base gravable, el número de trabajadores y el impuesto a pagar por cada una de sus negociaciones;
- III.- Las personas físicas o morales cuya casa matriz se encuentre ubicada fuera del Territorio del Estado y cuenten con sucursales dentro del mismo, deberán dar aviso al Centro Regional de Operación Fiscal correspondiente, respecto de las sucursales que realicen sus operaciones dentro de esta Entidad Federativa, así como del lugar en el que presentarán las declaraciones conforme a lo dispuesto en el Artículo 23 de esta Ley, en las que acumulará la base gravable del impuesto y el número de trabajadores que tengan en todas las sucursales citadas, y
- IV.- Presentar a través de las formas aprobadas por la Secretaría de Finanzas y Administración, en el Centro Regional de Operación Fiscal de su jurisdicción o vía internet, los avisos respectivos por cambio de nombre o razón social, domicilio fiscal, suspensión o reanudación de actividades, apertura o cierre de establecimientos, fusión o escisión, dentro del término de treinta días en que ocurra el hecho.

DE LAS EXCEPCIONES:

ARTÍCULO 25.- No causarán este impuesto:

- I.- Las erogaciones que se cubran por concepto de:
 - a) Indemnizaciones derivadas de la rescisión o terminación de las relaciones de trabajo, ya sean de manera voluntaria o por resolución de Autoridad competente;
 - b) Participaciones de los trabajadores en las utilidades de las empresas;
 - c) Indemnizaciones por riesgos o enfermedades profesionales, que se otorguen de conformidad con las Leyes o contratos respectivos;
 - d) Pensiones y jubilaciones en los casos de invalidez, vejez, cesantía o muerte;

- e) Pagos por gastos funerarios;
- f) Aportaciones a las Instituciones de Seguridad Social o de fondos para el retiro, constituidas conforme a las Leyes de la materia;
- g) Contraprestaciones cubiertas a trabajadores domésticos;
- h) Fondo de ahorro e
- i) Despensas, alimentación y transporte.

II.- Las erogaciones que efectúen:

- a) El Estado, los Municipios, los Organismos de la Administración Pública Descentralizada Estatal y los Fideicomisos donde intervenga el Estado, así como sus Entidades;
- b) Las personas morales sin fines de lucro, que promuevan o realicen las actividades siguientes:
 - 1.- Asistencia social en cualquiera de sus formas;
 - 2.- Sociales legalmente autorizadas que se encuentren debidamente registradas ante las Autoridades Estatales competentes;
 - 3.- Asociaciones de Padres de Familia, constituidas y registradas en los términos del Reglamento Federal de Asociaciones de Padres de Familia y
 - 4.- Asociaciones de Colonos.
- c) Los Partidos o Asociaciones Políticas y Religiosas, constituidos conforme a la Ley de la materia;
- d) Las Uniones o Asociaciones de Agricultores, Ganaderos, Piscicultores, Silvicultores o Comunidades;
- e) Las Instituciones Educativas que realicen sus actividades con Presupuesto Federal, Estatal o Municipal;
- f) Las Asociaciones Rurales de interés colectivo;
- g) Los Ejidos;
- h) Las Cámaras de Comercio e Industria, así como los Organismos que las agrupen;
- i) Los Sindicatos Obreros y los Organismos que los agrupen;
- j) Las asociaciones patronales; y
- k) Los colegios de profesionales y los organismos que los agrupen.

**CAPÍTULO CUARTO
DEL IMPUESTO POR LA PRESTACIÓN DE
SERVICIOS DE HOSPEDAJE**

DEL OBJETO:

ARTÍCULO 26.- Es objeto de este impuesto, el pago que realice el usuario por la obtención de servicios de hospedaje, alojamiento o albergue proporcionado dentro del Territorio del Estado, ya sea de forma permanente o temporal, por personas físicas o morales en hoteles, moteles, albergues, villas, bungalos, paraderos de casas rodantes, casas de huéspedes, ex haciendas y otros establecimientos de naturaleza similar o análoga, en los que se incluyen los prestadores de servicios bajo la modalidad de tiempo compartido, independientemente de la designación que se les otorgue.

DEL SUJETO:

ARTÍCULO 27.- Son sujetos al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que dentro del Territorio del Estado de Hidalgo, hagan uso de los servicios a que se refiere el Artículo anterior.

DE LA BASE:

ARTÍCULO 28.- Es base gravable de este impuesto, el monto total de las contraprestaciones pagadas por los servicios de hospedaje, sin incluir alimentos y demás servicios accesorios.

Se consideran contraprestaciones por la prestación de los servicios a que se refiere el presente capítulo, los pagos totales que realicen los sujetos del impuesto por la obtención de los servicios de hospedaje, así como los intereses, penas convencionales y cualquier otro concepto que se adicione, vinculado a los servicios prestados y que se realicen en efectivo o en especie con deducción de las devoluciones, descuentos, reducciones y bonificaciones correspondientes, sin incluir el impuesto al valor agregado.

En los casos de servicios de hospedaje prestados bajo la modalidad de uso de tiempo compartido, será base del impuesto, el ingreso que se obtenga por concepto de cuotas para el uso de las instalaciones.

DE LA TASA:

ARTÍCULO 29.- Este impuesto, se pagará y determinará mediante la aplicación de la tasa del 2% a la base gravable.

DEL PAGO:

ARTÍCULO 30.- El impuesto a que se refiere el presente capítulo, se causará en el momento en que se presten los servicios de hospedaje y será retenido por el prestador cuando se reciba el pago de dichos servicios.

Los prestadores del servicio de hospedaje trasladarán en forma expresa y por separado, el impuesto a las personas que reciban el servicio.

Se entenderá por traslado del impuesto, el cobro a cargo que los contribuyentes realicen a las personas que reciban el servicio.

Los prestadores de los servicios a que se refiere este capítulo, deberán enterarlo mensualmente con carácter de pagos definitivos, dentro de los veinte días siguientes al mes inmediato posterior al que se prestó el servicio, en las Instituciones Bancarias mediante las formas autorizadas por la Secretaría de Finanzas y Administración o vía internet.

DE LAS OBLIGACIONES:

ARTÍCULO 31.- Los prestadores de los servicios de hospedaje, están obligados a:

- I.- Inscribirse en el Padrón Estatal del Impuesto por la Prestación de Servicios de Hospedaje de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, dentro del mes siguiente a la fecha de inicio de sus operaciones, ante el Centro Regional de Operación Fiscal que corresponda a su domicilio en las formas autorizadas por la misma Secretaría o vía internet;
- II.- Trasladar el impuesto en forma expresa y por separado, a través de los comprobantes que señala el Código Fiscal del Estado;
- III.- Presentar ante la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, los avisos respectivos de cambio de: Nombre o razón social, domicilio fiscal, suspensión o reanudación de actividades, apertura o cierre de establecimientos, fusión o escisión, dentro del término de treinta días en que ocurra el hecho en el Centro Regional de Operación Fiscal de su Jurisdicción, en las formas autorizadas por la misma Secretaría o vía internet;
- IV.- Expedir facturas desglosadas en las que se señale el monto del impuesto, por la prestación del servicio de hospedaje;
- V.- Llevar un registro contable de los servicios que presten, de las contraprestaciones que reciban o se hagan exigibles y de los comprobantes de pago que expidan;
- VI.- Presentar declaraciones mensuales con carácter de definitivas y efectuar los pagos que correspondan conforme a lo dispuesto en el Artículo 30 de este capítulo;
- VII.- En los casos en que las personas físicas o morales, cuya casa matriz y sucursales operen en diferentes lugares dentro del Territorio del Estado, deberán presentar una sola declaración en la que se acumulará la base gravable e impuestos a pagar por cada una de ellas, en el Centro Regional de Operación Fiscal que corresponda al domicilio de la matriz.

DE LAS EXCEPCIONES:

ARTÍCULO 32.- No se causará el impuesto sobre hospedaje, por el alojamiento prestado en:

- I.- Hospitales;
- II.- Clínicas;
- III.- Sanatorios;
- IV.- Asilos;
- V.- Conventos;
- VI.- Seminarios;
- VII.- Internados;
- VIII.- Instituciones de Asistencia o Beneficencia autorizadas por las Leyes correspondientes, ya sean públicas o privadas; y,
- IX.- El prestado a estudiantes, cuyo servicio derive de contratos de arrendamiento.

DE LA APLICACIÓN:

ARTÍCULO 33.- El ingreso que perciba el Estado proveniente del impuesto a que se refiere este capítulo, se destinará al fomento, promoción y difusión del sector turismo de la Entidad.

CAPÍTULO QUINTO

IMPUESTO ESTATAL SOBRE TENENCIA DE VEHÍCULOS

DEL OBJETO:

ARTÍCULO 34.- Es objeto de este impuesto, el uso o tenencia de vehículos automotores, cuyo año modelo sea mayor de diez años anteriores al Ejercicio Fiscal en curso.

Para los efectos de este Artículo, se consideran vehículos automotores: Los automóviles, camionetas, minibuses, microbuses, omnibuses, autobuses, camiones, tractores no agrícolas tipo quinta rueda y motocicletas.

Para efectos de este Artículo, la Autoridad Fiscal determinará los años de antigüedad del vehículo, con base en el documento oficial que ampare la propiedad.

DEL SUJETO:

ARTÍCULO 35.- Son sujetos del pago de este impuesto, las personas físicas o morales, usuarias o tenedoras de los vehículos de servicio público o privado a que se refiere este capítulo, con domicilio fiscal dentro de la circunscripción territorial del Estado de Hidalgo.

ARTÍCULO 36.- Son responsables solidarios del pago del impuesto establecido en este capítulo:

- I.- Quienes por cualquier título, adquieran la propiedad, tenencia o uso del vehículo, por el adeudo del impuesto que en su caso existiera, aún cuando se trate de personas que no estén obligadas al pago de este impuesto;
- II.- Quienes reciban en consignación, comisión o por cualquier otro medio para su enajenación posterior, vehículos por el adeudo del impuesto que en su caso existiera;
- III.- Los copropietarios del vehículo y
- IV.- Las Autoridades competentes, que autoricen cualquier movimiento que afecte el padrón vehicular, sin haberse cerciorado que no existan adeudos por este impuesto, salvo en los casos en que el contribuyente acredite que se encuentra liberado de esta obligación.

DE LA BASE:

ARTÍCULO 37.- Para efectos de este impuesto, se tomará en consideración para el cálculo de la base gravable, el cilindraje del motor, el año modelo y la capacidad de carga del vehículo de que se trate.

DE LA TASA:

ARTÍCULO 38.- Este impuesto se pagará conforme a la siguiente tabla:

Tarifa expresada en salarios mínimos

Vehículos	11 a 15 años de antigüedad	16 a 20 años de antigüedad	21 o más años de antigüedad
Automóviles 8 cilindros	5	4	3

Automóviles 6 cilindros	4	3	2
Automóviles 4 cilindros	3	2	1
Pick-up de 500-1000 kg.	3	2	1
Transporte de carga (más de 1000 kg)	4	3	2
Transporte de pasajeros	4	3	2
Motocicletas (hasta 500 cm3)	3	2	1
Motocicletas (más de 500 cm3)	8	7	6
Automóviles eléctricos	3	2	1

Para efectos del presente Artículo, los años de antigüedad se calcularán con base en el número de años transcurridos al que se incluirá el año modelo, al que corresponda el vehículo.

DEL PAGO:

ARTÍCULO 39.- Este impuesto se pagará por Ejercicio Fiscal, durante los tres primeros meses en las Sucursales Bancarias mediante las formas autorizadas por la Secretaría de Finanzas y Administración o vía internet.

DE LAS OBLIGACIONES:

ARTÍCULO 40.- Los contribuyentes de este impuesto, tendrán las siguientes obligaciones:

- I.- Registrarse en el Centro Regional de Operación Fiscal correspondiente a su domicilio, dentro de los quince días siguientes a aquél en que se ubicó en el supuesto de causación de este impuesto, a través de las formas autorizadas por la Secretaría de Finanzas y Administración y
- II.- Presentar las declaraciones y efectuar el pago del impuesto en la forma establecida en el Artículo 39 y conforme a la tarifa establecida en el Artículo 38 del presente capítulo.

DE LAS EXCEPCIONES

ARTÍCULO 41.- Quedan exceptuados del pago de este impuesto:

- I.- Los vehículos importados temporalmente;
- II.- Los vehículos propiedad de los gobiernos Federal, Estatal y Municipal que sean utilizados para la prestación de los servicios públicos de rescate, patrullas, ambulancias, bomberos, transporte de limpias, pipas de agua, servicios funerarios propiedad o posesión de cualquiera de estas Entidades o Instituciones de Beneficencia, normados por la Ley de la materia y
- III.- La maquinaria y equipos destinados a actividades agrícolas.

**CAPÍTULO SEXTO
IMPUESTO SOBRE LOTERÍAS, RIFAS, SORTEOS Y CONCURSOS**

DEL OBJETO:

ARTÍCULO 42.- Es objeto de este impuesto, la obtención de ingresos o premios derivados de loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase, que celebren los Organismos Públicos Descentralizados de la Administración Pública Federal o Estatal, cuyo objeto social, sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública.

DEL SUJETO:

ARTÍCULO 43.- Son sujetos del pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos derivados de premios de loterías, rifas, sorteos y concursos, cuyo billete, boleto, contraseña o cualquier otro comprobante que permita participar en los eventos les haya sido pagado en el Territorio del Estado de Hidalgo.

DE LA BASE:

ARTÍCULO 44.- Es base de este impuesto, el monto total de los ingresos obtenidos correspondientes a cada boleto o billete entero, sin deducción alguna.

Cuando el premio obtenido sea en especie, servirá de base del impuesto, el valor con el que se promoció cada uno de los premios, el de facturación o en ausencia de ambos, el de avalúo comercial.

DE LA TASA

ARTÍCULO 45.- Este impuesto, se determinará a la tasa del 4.5% de la base gravable.

DEL PAGO:

ARTÍCULO 46.- Este impuesto se pagará por los Organismos Descentralizados, ante las Instituciones Bancarias o por cualquiera de los medios electrónicos autorizados por la Secretaría de Finanzas y Administración, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la celebración de la lotería, rifa, sorteo o concurso por el que se generó, junto con el importe del impuesto retenido a cargo de quien obtuvo el premio, mediante declaración que presente en las formas autorizadas en las que señalen los datos relativos a la identificación de los premios pagados e impuesto retenido en el Territorio del Estado. Dicho pago será definitivo.

DE LAS OBLIGACIONES:

ARTÍCULO 47.- Quienes entreguen los premios a que se refiere este capítulo, además de efectuar las retenciones de este impuesto, tendrán las siguientes obligaciones:

- I.- Solicitar su inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, en su carácter de retenedor, mediante las formas autorizadas por la misma dependencia.

Las personas morales están obligadas a presentar copia del documento en el que conste su constitución legal;

- II.- Presentar la declaración correspondiente por evento y efectuar el pago del impuesto, en la forma establecida por el Artículo 46 de este Capítulo;
- III.- Expedir constancia de ingreso y retención del impuesto, a las personas a quienes efectúen el pago por los conceptos a que se refiere este Capítulo;
- IV.- Conservar la documentación relacionada con las constancias y retenciones del impuesto, de conformidad con lo previsto en el Código Fiscal del Estado y
- V.- Señalar en los boletos, billetes, contraseñas o instrumentos que permitan participar en los actos o actividades, el valor de los premios aun cuando éstos sean en especie.

ARTÍCULO 48.- No causan este impuesto, las cantidades que se obtengan por concepto de reintegros.

**CAPÍTULO SÉPTIMO
IMPUESTO ADICIONAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DE
CARRETERAS, SOSTENIMIENTO DE LA ASISTENCIA PÚBLICA
Y DEL HOSPITAL DEL NIÑO D.I.F. DEL ESTADO**

DEL OBJETO:

ARTÍCULO 49.- Es objeto de este impuesto, la realización de pagos por concepto de impuestos y derechos que establezcan las Leyes fiscales del Estado.

DEL SUJETO:

ARTÍCULO 50.- Son sujetos de este impuesto, los contribuyentes que realicen los pagos señalados en el Artículo anterior.

DE LA BASE:

ARTÍCULO 51.- Es base de este impuesto, el monto total de los pagos que efectúen por concepto de impuestos y derechos estatales.

En los casos de contribuyentes que gocen de subsidios fiscales al amparo de los ordenamientos respectivos, lo causarán y pagarán sobre el total de los impuestos y derechos con exclusión de los que obtengan resolución favorable de subsidio o de excepción de pago por parte de la Secretaría de Finanzas y Administración, conforme a los preceptos legales vigentes.

DE LA TASA

ARTÍCULO 52.- Este impuesto, se causará y pagará a la tasa del 30%.

DEL PAGO:

ARTÍCULO 53.- El pago de este impuesto, se efectuará en el momento en que se realicen los pagos de impuestos y derechos a que se refiere el Artículo 49 de este capítulo.

DE LAS OBLIGACIONES:

ARTÍCULO 54.- Los sujetos de este impuesto, están obligados a enterar de manera conjunta, al momento del pago del impuesto o derecho principal, y se pagará mediante declaraciones que deberán presentarse en las formas y ante las Instituciones Bancarias autorizadas por la Secretaría de Finanzas y Administración o vía internet.

ARTÍCULO 55.- Los ingresos que se perciban por concepto de este impuesto, se aplicarán en la siguiente forma:

- I.- 66% para la construcción de carreteras;
- II.- 17% para el sostenimiento de la Asistencia Pública; y
- III.- 17% para el sostenimiento del Hospital del Niño DIF, del Estado.

TÍTULO TERCERO

DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS DEPENDENCIAS DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

ARTÍCULO 56.- Los Derechos por la prestación de los servicios del Estado, a través de la Dirección General de Gobierno, se causarán y pagarán de la siguiente forma:

- | | | |
|-------|--|---------------------|
| I.- | Por la certificación de legalidad de firmas de las Autoridades Estatales, Municipales y Educativas en documentos originales o copias certificadas | \$ 7.00 |
| II.- | Por legalización en exhortos, en juicios mercantiles y ejecutivos civiles, si el monto no excede de \$ 1,000.00 | \$ 8.00 |
| III.- | Si el monto es superior a la cantidad señalada en la fracción anterior, por cada \$500.00 se cobrará | \$ 3.00 |
| IV.- | Si el monto es superior a la cantidad señalada en la fracción anterior, por cada \$500.00 más, se cobrará | 0.5 salario mínimo |
| V.- | Por la certificación de firmas para efectos de trámites de pasaportes de menores | 0.5 salario mínimo |
| VI.- | Por emisión de opinión favorable del Ejecutivo del Estado, para uso, consumo y almacenamiento de explosivos y sus artificios, se pagarán los derechos en la forma siguiente: | |
| a) | Opinión para Paraestatales, Proveedores y Macroindustrias | 12 salarios mínimos |
| b) | Opinión para mediana industria | 6 salarios mínimos |
| c) | Opinión para microindustrias y Empresas Ejidales | 4 salarios mínimos |
| d) | Opinión para el uso de explosivos por una sola vez en obras pequeñas de carácter municipal | 2 salarios mínimos |
| VII. | Por la inscripción de la apostilla para certificar la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario del documento haya actuado y en su caso, la identidad del sello o timbre del documento | 2 salarios mínimos |

ARTÍCULO 57.- Los Derechos por la prestación de servicios del Estado a través de la Dirección General de Protección Civil, se causarán y pagarán de la forma siguiente:

- | | | |
|------|---|------------------------------|
| I.- | Por la supervisión y la elaboración de dictámenes técnicos que se practiquen a establecimientos comerciales, industriales, de espectáculos públicos y de servicio instalados o que pretendan instalarse en el Territorio del Estado | de 50 a 300 salarios mínimos |
| II.- | Por la supervisión y la elaboración de dictámenes técnicos de instalaciones de estructuras, antenas, equipos y maquinaria especiales | de 50 a 300 salarios mínimos |

- III.-** Por la capacitación mediante la impartición de cursos que soliciten personas físicas o morales en forma particular de 10 a 300 salarios mínimos

ARTÍCULO 58.- Los Derechos por la prestación de los servicios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, se causarán y pagarán de la forma siguiente:

- | | | |
|-------------|--|--------------------------------------|
| I. | Por la inscripción de documentos relativos a la propiedad y posesión originaria de bienes inmuebles: | |
| a) | Accesión de terrenos rústicos | 1 salario mínimo |
| b) | Accesión de construcciones, sobre el valor catastral o de avalúo | Conforme a la tarifa del Artículo 75 |
| c) | Informaciones posesorias | 50% de la tarifa del Artículo 75 |
| II. | Por inscripción de resoluciones de apeo y deslinde | 1.5 Salarios mínimos |
| III. | Por inscripción de aportaciones de bienes inmuebles, se pagará sobre el valor catastral o de avalúo | Conforme a la tarifa del Artículo 75 |
| IV. | Por la inscripción de propiedad en régimen de condominio, se pagará por cada departamento, despacho, vivienda o cualquier otro tipo | 2 salarios mínimos |
| V. | Por la inscripción de la disolución de la sociedad conyugal en lo referente a bienes inmuebles | 2 salarios mínimos |
| VI. | Por inscripción de contratos de compra-venta, donación, cesión de derechos, transmisión de dominio en ejecución de fideicomiso, permuta, o usucapión, adjudicaciones judiciales y por herencia, así como por cualquier operación que implique transmisión de propiedad, pagarán sobre el valor catastral o de avalúo | Conforme a la tarifa del Artículo 75 |
| VII. | Por la inscripción de resoluciones de información Ad-perpetuam, se pagará sobre el valor de cada predio | Conforme a la tarifa del Artículo 75 |
| VIII | Por la inscripción de inmatriculación se pagará por predio | 2 salarios mínimos |
| IX. | Por inscripción de actos, contratos o convenios por los que se divida, subdivida, lotifique, relotifique o fraccione un predio, se pagará de la manera siguiente: | |
| a) | Cuando se trate de predios ubicados en zonas urbanas residenciales o zonas campestres e industriales, por lote | 4 salarios mínimos |
| b) | En las demás zonas, por lote | 1.5 salarios mínimos |
| X. | Por inscripción de contratos de compra-venta a plazos con reserva de dominio, se pagará sobre el valor catastral o de avalúo | Conforme a la tarifa del Artículo 75 |

XI.	Por inscripción de fusión de predios, se pagará, por cada uno	1.5 salarios mínimos
XII.	Por inscripción de división de copropiedad, se pagará sobre el valor catastral o de avalúo de cada uno de los inmuebles	50 % de la tarifa del Artículo 75
XIII	Otros actos inscribibles no previstos	2 salarios mínimos

Por la cancelación de actos a que se refieren las fracciones VI, VII y X de este Artículo, se pagará el 50% del valor de la inscripción principal.

Cuando el valor catastral o el de avalúo, del acto que se trate de inscribir, difieran entre sí, se atenderá al mayor para fijar el monto de los derechos que deberán cubrirse.

ARTÍCULO 59.- Los derechos generados, ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, por concepto de inscripciones o anotaciones relativas a limitaciones o gravámenes de la propiedad y posesión originaria de inmuebles, como son: Arrendamiento, mutuo con garantía hipotecaria, contratos de ocupación, constitución o sustitución de garantías reales, cesión de garantías y obligaciones reales, cédula hipotecaria del juicio sumario hipotecario, comodato, contratos de crédito refaccionario y de habilitación o avió celebrados entre particulares, convenios judiciales, dación en pago que no implique transmisión de propiedad, cumplimiento de condiciones suspensivas o resolutorias a que se haya sujetado la transmisión de la propiedad, demandas y resoluciones judiciales que limiten el derecho de propiedad, posesión, embargos judiciales, fideicomisos de afectación o administración en garantía, en el que él o los fideicomitentes se reserven expresamente la propiedad, fianzas, habilitación, prendas sobre créditos, prenda de frutos pendientes, uso, usufructo, servidumbre, reestructuración de créditos cuando exista novación de contrato, se causarán y pagarán cuando se determine el valor del acto inscribible o anotable: 50 % de la tarifa del Artículo 75.

Cuando en el acto inscribible o anotable no se determine el valor, se pagarán 2 salarios mínimos.

La cancelación de las inscripciones o anotaciones a que se refiere este Artículo pagarán, el 50% del valor de la inscripción.

En hipotecas para garantizar el crédito principal o refinanciamiento, los adquirentes de vivienda popular o de interés social, pagarán 4 salarios mínimos.

Para efectos del párrafo anterior, se entiende por viviendas de interés social, las financiadas a través de organismos de carácter federal, estatal o municipal autorizados para ello o por Instituciones Bancarias, hasta por un valor equivalente a 186 salarios mínimos vigentes en el Estado, elevados al mes.

ARTÍCULO 60.- Los derechos por las inscripciones de documentos o actos que sean necesarios como acto previo para la inscripción de títulos traslativos de dominio, se causarán y pagarán de la siguiente manera:

I.-	Por cualquier clase de testamento	2 salarios mínimos
II.-	Por declaración o reconocimiento de herederos y por designación, aceptación, discernimiento del cargo de albacea en un sólo documento	2 salarios mínimos
III.-	Cuando estos actos se inscriben en documentos separados, se pagará por cada uno	1 salario mínimo
IV.-	Por sustitución del cargo de albacea	1 salario mínimo

V.-	Por repudio de herencia	2 salarios mínimos
VI.-	Por autorización para vender o gravar bienes de menores u otros incapaces	1 salario mínimo
VII.-	Por poderes civiles, substituciones o su revocación	1 salario mínimo
VIII.-	Por la inscripción de la Sociedad Conyugal	3 salarios mínimos
IX.-	Por el depósito de testamento ológrafo	2 salarios mínimos
X.-	Por actuaciones judiciales	1 salario mínimo
XI.-	Por constitución del patrimonio familiar	3 salarios mínimos
XII.-	Otros actos inscribibles no previstos	1 salario mínimo

ARTÍCULO 61.- Los derechos generados por la inscripción de actos relativos a bienes muebles, se causarán y pagarán de la siguiente manera:

I.-	Por actos o contratos que transmitan la propiedad, como las operaciones traslativas de dominio sujetas a condiciones resolutorias, adjudicaciones, aportaciones, compra-venta con reserva de dominio, cuando se determine el valor	50% de la tarifa del Artículo 75
II.-	En los casos de la fracción anterior, cuando no se tenga determinado el valor de la operación	3 salarios mínimos
III.-	Por inscripción de operaciones que los limiten o graven, como son: alquiler, cesión de crédito y obligaciones, embargos, prenda, resoluciones o convenios judiciales y usufructo, conforme al valor de la operación	25% de la tarifa del Artículo 75
IV.-	En los casos de la fracción anterior, cuando no se determine el valor de la operación	2 salarios mínimos
V.-	Por la ratificación de firmas	2 salarios mínimos
VI.-	Por otros actos inscribibles no previstos	1 salario mínimo

Por cancelación de cualquiera de los actos contenidos en este Artículo, se pagará el 50% del valor de la inscripción.

ARTÍCULO 62.- Los derechos generados por la inscripción de actos contenidos en documentos relativos a personas morales, se causarán y pagarán de la manera siguiente:

I.-	Por escrituras constitutivas o aumento de capital	50% de la tarifa del Artículo 75
	En las sociedades de capital variable se tomará como base el capital suscrito	
II.-	En los casos de la fracción anterior, cuando no exista valor determinado, pagarán	3 salarios mínimos
III.-	Por actas y estatutos de sociedades cooperativas	3 salarios mínimos
IV.-	Por disolución o liquidación de personas morales	2 salarios mínimos

V.-	La disolución y liquidación cuando conste en un sólo documento	2 salarios mínimos
VI.-	La inscripción de actas de asamblea de socios o de junta de administradores	2 salarios mínimos
VII.-	La inscripción de cualquier modificación al acta constitutiva, siempre que no se refiera a un aumento de capital social	2 salarios mínimos
VIII.-	La inscripción de otorgamiento, sustitución o renovación de poderes, por cada apoderado	2 salarios mínimos
IX.-	Por la inscripción de emisión de obligaciones, acciones, cédula y certificados de participación, pagarán sobre el importe de la emisión	Conforme a la tarifa del Artículo 75
X.-	Por la inscripción de revocación o renuncia de poderes	1 salario mínimo
XI.-	Por la inscripción de cualquier otro título registrable conforme a la Ley	50% de la tarifa del Artículo 75
XII.-	Por la venta, cesión o cualquier acto que signifique transmisión de acciones, se pagará	25% de la tarifa del Artículo 75
XIII.-	Por cualquier otro título registrable conforme a la Ley	1 salario mínimo

ARTÍCULO 63.- Los derechos generados por la inscripción de actos o contratos mercantiles, se causarán y pagarán de la siguiente manera:

I.-	Por créditos refaccionarios y de habilitación o avío, crédito hipotecario, mutuo, reconocimiento de adeudo o arrendamiento financiero	50% de la tarifa del Artículo 75
II.-	Por asociación en participación	2 salarios mínimos
III.-	Por ratificación de firmas de los contratos comprendidos en este Artículo	2 salarios mínimos
	Por la cancelación de los actos o contratos señalados en este Artículo se pagará, el 50% del valor de la inscripción;	
IV.-	Por cancelación de créditos otorgados por instituciones de crédito	2 salarios mínimos
V.-	Por inscripción de rectificaciones relativas a inscripciones principales cuando se refiera a modificaciones de plazo de intereses, garantías, datos equivocados, sustitución de adeudos o acreedor, o cualesquiera otras que no constituyan novación del contrato	2 salarios mínimos
VI.-	Por otros actos o contratos no previstos	1 salario mínimo

ARTÍCULO 64.- Los derechos generados por la inscripción o anotación de resoluciones judiciales de carácter mercantil, se causarán y pagarán de la manera siguiente:

I.-	Por las providencias precautorias	5 salarios mínimos
II.-	Por suspensión de pagos o declaración de concurso	2 salarios mínimos

ARTÍCULO 65.- Los derechos que se causen por las inscripciones o anotaciones que no modifiquen el derecho inscrito, a solicitud del interesado, de las Autoridades o de los Notarios Públicos que autoricen el acto, se pagará1 salario mínimo

ARTÍCULO 66.- Los derechos generados por la expedición de certificaciones, informes y búsqueda de antecedentes registrales, se causarán y pagarán de la manera siguiente:

- | | | |
|--------|---|--------------------|
| I.- | Por la expedición de certificados de inscripción para efectos de los Artículos 1231 y 1232 del Código Civil | 1 salario mínimo |
| II.- | Por la expedición de certificados de inscripción, sin datos, o de no inscripción, por cada 10 años o fracción | 3 salarios mínimos |
| III.- | Por certificados de no propiedad, por cada 10 años o fracción | 3 salarios mínimos |
| IV.- | Por la expedición de certificados de libertad de gravamen | 2 salarios mínimos |
| V.- | Por expedición de copias certificadas, por cada 5 hojas o fracción | 1 salario mínimo |
| VI.- | Por certificados de única propiedad, por cada 10 años o fracción | 2 salarios mínimos |
| VII.- | Por informes sobre inscripción o depósito de testamentos | 2 salarios mínimos |
| VIII.- | Por búsqueda de antecedentes registrales a nombre de persona determinada, por cada 10 años o fracción | 5 salarios mínimos |
| IX.- | Por cotejo de documentos no autenticados que deban destinarse al apéndice, en su caso, por cada documento | 2 salarios mínimos |

Por la expedición urgente de certificaciones e informes a que se refieren las fracciones I, IV, V, VII y IX de este Artículo, se pagará el 100% más de los derechos señalados y la expedición se hará dentro de las 24 horas siguientes, sin perjuicio del principio de prelación registral que a otro corresponda.

ARTÍCULO 67.- Si por cualquier causa el documento se devuelve sin inscripción, siempre que no sea causa imputable al Registro Público de la Propiedad y del Comercio, se pagarán 2 salarios mínimos.

ARTÍCULO 68.- Se subsidiará el pago de derechos correspondiente a los servicios prestados por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, hasta el 100%, cuando se originen por:

- I.- El Estado y los Municipios.
- II.- La Beneficencia Pública del Estado y
- III.- Los títulos exceptuados por disposición de Ley o por acuerdo del Ejecutivo del Estado, directamente o a través de la Secretaría de Finanzas y Administración que corresponda, ya sea por notoria pobreza o cuando se trate de personas físicas o morales que desarrollen proyectos de inversión en los que se generen, por lo menos 20 empleos permanentes.

Las excepciones de pago parciales, se cobrarán en los términos de la resolución respectiva.

ARTÍCULO 69.- Por cada inscripción de instrumento otorgado fuera del Territorio del Estado, causará y pagará una cuota adicional del 25% sobre los derechos señalados en este capítulo.

ARTÍCULO 70.- Los solicitantes deberán acompañar a los documentos que presenten para su inscripción, las copias que establezca el Reglamento del Registro Público.

Cuando un documento presentado para su inscripción se refiera a bienes situados en distintos distritos, en cada uno de ellos se causarán los derechos correspondientes a los bienes comprendidos dentro de los mismos, hecho el pago total de los bienes inscribibles en uno de los Distritos, surtirá efectos en todos los demás.

ARTÍCULO 71.- Los derechos de inscripción en el Registro de Crédito Agrícola, se causarán y pagarán de la manera siguiente:

I.	Por créditos refaccionarios de habilitación o avío	1.0 al millar
II.	Por documentos de valor determinado	1.0 al millar
III.	Por documentos de valor indeterminado	1 salario mínimo
IV.	Por la expedición de cualquier tipo de certificaciones	1 salario mínimo
V.	Por cancelación, 0.5 al millar sin que lo cobrado exceda de \$50.00	1 salario mínimo
VI.	Por aclaraciones o rectificaciones no imputables al registro	1 salario mínimo
VII.	Por ratificación de firmas	1 salario mínimo

ARTÍCULO 72.- Por la inscripción de créditos o reestructuración de los mismos cuando exista novación de contrato, otorgados por Instituciones de Crédito Nacionales o Extranjeras, que tengan como finalidad el apoyo de la industria instalada o por instalarse en el Estado, así como, a las empresas que impulsen la producción del campo, se cobrará sobre el monto del crédito 25 % de la tarifa del Artículo 75.

ARTÍCULO 73.- Para el pago de los derechos generados por el servicio de registro público, el encargado de éste enviará al Centro Regional de Operación Fiscal respectivo, la liquidación correspondiente a efecto de que se anote en ella la razón del pago que deberá contener, nombre de quien lo recibe, fecha, número de partida y cantidad pagada. Tratándose de las Oficinas Registrales ubicadas en el interior del Estado, el pago se realizará en la Institución Bancaria autorizada, la cual deberá acreditar el pago mediante el sello respectivo en la autorización del pago, que deberá contener además de la cantidad pagada, la firma, fecha y nombre de quien lo autoriza.

En las certificaciones, no se procederá a la búsqueda, ni a su expedición, sin antes acreditar el pago correspondiente.

ARTÍCULO 74.- Para efecto del pago de derechos, al Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en los que se establezca como referencia salarios mínimos, se tomará como base el salario mínimo diario vigente en el Estado y Distrito Judicial en el momento en que se cause.

ARTÍCULO 75.- Por las inscripciones o anotaciones de los actos en los que se establezca el pago de derechos por tarifa, se hará de la manera siguiente:

- I.- Cuando en el acto a inscribir no se determine su valor, se pagarán tres salarios mínimos;
- II.- Cuando los actos a inscribir tengan un valor de hasta diez salarios mínimos, elevados al año, se pagará el equivalente a cinco salarios mínimos;
- III.- Cuando el valor sea superior a diez salarios mínimos, elevados al año, por cada cinco o fracción, hasta llegar a cien se pagará el equivalente a veinte salarios mínimos más en cada parámetro y
- IV.- Cuando el valor del acto a inscribir, sea superior a cien salarios mínimos, elevados al año, se pagarán mil pesos más por cada millón excedente.

Para efectos de la cuantificación de los derechos a pagar de acuerdo con la presente tarifa: Se deberá determinar el monto de la operación de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 58 de esta Ley, se ubicará en el parámetro correspondiente y se multiplicará, el número de salarios mínimos por 365 días, con lo que se determinará la cantidad a pagar, a la que se sumarán las cantidades que por adicionales resulten procedentes.

ARTÍCULO 76.- Los Derechos por la prestación de los servicios del Estado a través de la Dirección del Registro del Estado Familiar, se causarán y pagarán de la siguiente forma:

- | | | |
|--------|---|--------------------|
| I.- | Por la expedición de copia certificada de acta | 0.5 salario mínimo |
| II.- | Por la expedición de copia certificada de acta urgente | 1 salario mínimo |
| III.- | Por constancia de inexistencia de Registro en libro | 0.5 salario mínimo |
| IV.- | Por copia fotostática de constancias en libro | 0.5 salario mínimo |
| V.- | Por el procedimiento administrativo de corrección de actas | 3 salarios mínimos |
| VI.- | Por inscripción de resolución administrativa | 1 salario mínimo |
| VII.- | Por inscripción de sentencia y juicio de rectificación, nulidad o reposición de actas | 2 salarios mínimos |
| VIII.- | Por inscripción de anotación de reconocimientos y adopción | 2 salarios mínimos |
| IX.- | Por la inscripción de capitulaciones matrimoniales | 0.5 salario mínimo |
| X.- | Por inscripción de sentencia de divorcio | 2 salarios mínimos |
| XI.- | Por la búsqueda del acta, cuando no se presentan datos del registro, por los tres primeros años | 0.5 salario mínimo |
| XII.- | Por cada año siguiente del concepto de la fracción anterior | 0.5 salario mínimo |

ARTÍCULO 77.- Los derechos por la prestación de los servicios del Estado a través de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito, se causarán y pagarán de la siguiente forma:

I.- De las Licencias para conducir.

- | | |
|--|--------------------|
| a).- Expedición de Licencia de Chofer | 5 salarios mínimos |
| b).- Expedición de Licencia de Automovilista | 4 salarios mínimos |
| c).- Expedición de Licencia de Motociclista | 3 salarios mínimos |
| d).- Canje de Licencia de Chofer | 4 salarios mínimos |
| e).- Canje de Licencia de Automovilista | 3 salarios mínimos |
| f).- Canje de Licencia de Motociclista | 2 salarios mínimos |
| g).- Expedición de duplicado de Licencias de Chofer, Automovilista y Motociclista | 2 salarios mínimos |
| h).- El canje extemporáneo de licencias pagará recargos conforme a lo dispuesto por el Artículo 3 de la Ley de Ingresos del Estado | |
| i).- Cambio de licencia de automovilista a chofer | 2 salarios mínimos |
| j).- Expedición de permiso provisional a menores de edad para conducir | 2 salarios mínimos |

II.- Del arrastre y pensión de vehículos:

- | | |
|--|------------------------|
| a).- Arrastre de grúa dentro del límite urbano | 1.5 salarios mínimos |
| b).- Arrastre de grúa en carreteras Estatales, pagarán por kilómetro | \$ 10.00 por kilómetro |
| c).- Pensión diaria en el corralón de tránsito | \$ 10.00 |

III.- De los permisos provisionales:

- | | |
|---|--------------------|
| a).- Permiso provisional para conducir sin licencia | 2 salarios mínimos |
|---|--------------------|

Los permisos a que se refieren los incisos de esta fracción serán hasta por 30 días.

- | | |
|---|--------------------|
| b).- Los permisos provisionales de carga, se expedirán a: | |
| 1.- Los que se encuentren inscritos en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o exhiban su tarjeta de circulación en la que se establezca la actividad a que se dedican, hasta por 1 año | 8 salarios mínimos |
| 2.- Los que no se encuentren inscritos ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y no contenga en su tarjeta de circulación la actividad a que se dedican, hasta por 30 días | 8 salarios mínimos |
| 3.- Los que realicen actividades eventuales, hasta por 72 horas | 1 salario mínimo |

IV.- De la Consulta del Archivo:

- | | |
|--|---------|
| a).- Por la expedición de copias fotostáticas, por cada hoja | \$ 5.00 |
|--|---------|

b).- Por la certificación de copias, por documento \$ 10.00

ARTÍCULO 78.- Los derechos por la prestación de los servicios del Estado a través de la Coordinación General Jurídica, se causarán y pagarán de la siguiente forma:

- I.- Por derecho a examen para obtener la Constancia de aspirante a Fiat de Notario 4 salarios mínimos
- II.- Por derecho a examen de oposición para obtener el Fiat de Notario 5 salarios mínimos
- III.- Por informe de aviso de testamento 2 salarios mínimos
 - a).- Por las primeras dos hojas 0.5 salario mínimo
 - b).- Por cada hoja excedente \$ 5.00
- IV.- Por la expedición de copias certificadas de escrituras existentes en el Archivo General de Notarias:
 - a).- Por la primera hoja 0.5 salario mínimo
 - b).- Por cada hoja excedente \$ 5.00
- V.- Por la búsqueda y expedición de testimonios existentes en el Archivo General de Notarias:
 - a).- Por la primera hoja 1 salario mínimo
 - b).- Por cada hoja excedente \$ 5.00
- VI.- Por expedición de constancias de inscripción o de no inscripción de testamentos 1 salario mínimo

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS DEPENDENCIAS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 79.- Los Derechos por la prestación de los servicios del Estado, a través de la Dirección General de Auditoría y Ejecución Fiscal, se causarán y pagarán de la siguiente forma:

- I.- Por certificaciones 0.5 salario mínimo
- II.- Por la expedición de constancias de no adeudo de Impuestos o créditos fiscales estatales 0.5 salario mínimo
- III.- Por la expedición de copias certificadas de la orden de visita, de las actas parciales o de las acta finales de auditoría:
 - a).- Por la primera hoja 0.5 salario mínimo
 - b).- Por cada hoja excedente \$ 5.00
- IV.- Por la expedición de copias certificadas de cualquier otro documento que contenga el

expediente de auditoria:

- a).- Por la primera hoja 0.5 salario mínimo
- b).- Por cada hoja excedente \$ 5.00
- V.- Por la expedición de copias certificadas de cualquier otro documento que se encuentre en los archivos de esta Dirección General.
- a).- Por la primera hoja 0.5 salario mínimo
- b).- Por cada hoja excedente \$ 4.00

ARTÍCULO 80.- Los Derechos por la prestación de los servicios del Estado, a través de la Dirección General de Recaudación y de los Centros Regionales de Operación Fiscales, se causarán y pagarán de la siguiente forma:

- I.- Por certificaciones 0.5 salario mínimo
- II.- Por la expedición de formas aprobadas \$ 6.00
- III.- Por la expedición de constancias de no adeudo de Impuestos o Créditos Fiscales Estatales 0.5 salario mínimo
- IV.- Por la expedición de copias certificadas de cualquier otro documento que contenga el expediente:
 - a).- Por la primera hoja 0.5 salario mínimo
 - b).- Por cada hoja excedente \$ 5.00
- V.- Por la expedición de copias certificadas de cualquier otro documento que se encuentre en los archivos de esta Dirección General.
 - a).- Por la primera hoja 0.5 salario mínimo
 - b).- Por cada hoja excedente \$ 4.00
- VI.- De los vehículos particulares:
 - a).- Alta y canje de placas 5 salarios mínimos
 - b).- Reposición del registro anual de control vehicular 2 salarios mínimos
 - c).- Bajas 1 salario mínimo
 - d).- Reposición de tarjetas de circulación 3 salarios mínimos
 - e).- Placas de remolque 5 salarios mínimos
 - f).- Permiso anual para el uso de placas de demostración 8 salarios mínimos
 - g).- Expedición del registro anual de control vehicular 2 salarios mínimos
 - h).- Permiso provisional para circular sin placas 2.5 salarios mínimos

- i).- Expedición de placas para vehículo antiguo 5 salarios mínimos
- j).- El canje extemporáneo de placas y engomado, dará lugar al cobro de recargos conforme a lo dispuesto por la Ley de Ingresos del Estado.
- k).- Canje de placas 5 salarios mínimos
- VII.- De los vehículos de servicio público:
 - a).- Alta y canje de placas 5 salarios mínimos
 - b).- Reposición del registro anual de control vehicular 3 salarios mínimos
 - c).- Bajas 1 salario mínimo
 - d).- Reposición de tarjeta de circulación 1 salario mínimo
 - e).- Expedición del registro anual de control vehicular 3 salarios mínimos
 - f).- Canje de placas 5 salarios mínimos
 - g).- El canje extemporáneo de placas y engomado, dará lugar al cobro de recargos conforme a lo dispuesto por la Ley de Ingresos del Estado.
- VIII.- El pago de los derechos a que se refieren las fracciones I y II, deberán hacerse de la siguiente manera:
 - a).- Tratándose de altas y bajas de vehículos particulares y del servicio público, se pagarán dentro de los 15 días hábiles siguientes en que se adquiera o enajene el vehículo.
 - b).- La expedición del registro anual del control vehicular, para los vehículos particulares y del servicio público, se pagarán durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año.
- IX.- Por las consultas realizadas a otros Estados o a dependencias privadas o públicas, que se realicen con el fin de obtener información de legalización de vehículos extranjeros, de pagos de impuesto federales realizados en otros Estados o de verificación documental 2 salarios mínimos

ARTÍCULO 81.- Los derechos por la prestación de los servicios del Estado a través de la Procuraduría Fiscal, se causarán y pagarán de la siguiente forma:

- I.- Por la expedición de copias certificadas de cualquier documento contenido en los expedientes que se encuentran en los archivos de esta oficina.
 - a).- Por la primera hoja 0.5 salario mínimo
 - b).- Por cada hoja excedente \$ 5.00

**CAPÍTULO TERCERO
DE LAS DEPENDENCIAS DE LA SECRETARÍA DE CONTRALORÍA**

ARTÍCULO 82.- Los derechos por la prestación de los servicios del Estado a través de la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, se causarán y pagarán de la siguiente forma:

- | | | |
|-------|--|--------------------|
| I.- | Por la inscripción en el registro de proveedores | 7 salarios mínimos |
| II.- | Por la inscripción en el padrón de contratistas | 7 salarios mínimos |
| III.- | Por el refrendo anual al Padrón de contratistas | 7 salarios mínimos |
| IV.- | Por la expedición de copias certificadas de cualquier documento existente en los archivos de esta Dirección General: | |
| a).- | Por la primera hoja | \$ 10.00 |
| b).- | Por cada hoja excedente | \$ 5.00 |

Asimismo, los Derechos por la prestación de los servicios del Estado a través de la Dirección General de Inspección y Vigilancia, se causarán y pagarán de la siguiente forma.

Los contratistas con quienes se celebren contratos de obra pública y de servicios en los que participe el Estado, pagarán por el servicio de vigilancia, inspección y control que corresponda a la Secretaría: 5 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS DEPENDENCIAS DE LA SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 83.- Los derechos por la prestación de los servicios del Estado, a través de la Dirección General de Conservación de Carreteras Estatales, se causarán y pagarán de la siguiente forma:

- | | | |
|-------|---|---------------------|
| I.- | Por la autorización para la construcción de accesos que afecten el derecho de vía en carreteras y puentes estatales incluyendo la supervisión de obra | 80 salarios mínimos |
| II.- | Por la autorización para la construcción de obras de paradores, que afecten el derecho de vía en carreteras y puentes estatales incluyendo la supervisión de obra | 12 salarios mínimos |
| III.- | Por cruzamiento de carretera | 12 salarios mínimos |
| IV.- | Por instalación marginal | 80 salarios mínimos |
| V.- | Por adosamiento en puentes | 12 salarios mínimos |

ARTÍCULO 84.- Los derechos por la presentación de los servicios del Estado a través de la Dirección General de Administración, se causarán y pagarán de la siguiente forma:

- | | | |
|-----|--|----------------------|
| I.- | Por la evaluación de la solicitud y los documentos que acrediten los requisitos a fin de obtener concesión para la proyección, construcción, reconstrucción, ampliación, modernización, operación, administración, rehabilitación, perforación, explotación, extracción, conservación o explotación de obras públicas y de los servicios relacionados con éstas: | |
| | De \$0.00 hasta \$50,000.000.00 | 100 salarios mínimos |

- | | |
|---|----------------------|
| De \$50,000.001.00 hasta \$130,000.000.00 | 110 salarios mínimos |
| De \$130,000.001.00 en adelante | 120 salarios mínimos |
- II.-** Por el otorgamiento del título de concesión para la proyección, construcción, reconstrucción, ampliación, modernización, operación, administración, rehabilitación, perforación, explotación, extracción, conservación o explotación de obras públicas y de los servicios relacionados con éstas:
- 500 salarios mínimos
- III.-** Por la adquisición de las bases de licitación, tendrán un costo, que deberá determinarse dividiendo el monto de los gastos en que haya incurrido la Dependencia, Entidad o Ayuntamientos, exclusivamente por concepto de publicación de la Convocatoria en el Periódico Oficial y los de mayor circulación en el Estado y de reproducción de los documentos que integran las bases, entre el número de interesados que se estima las adquirirán.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS DEPENDENCIAS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA

ARTÍCULO 85.- Los derechos por la prestación de los servicios del Estado, que soliciten los particulares a través de la Dirección de Administración, independientemente de sus funciones de derecho público contenidas en su Ley Orgánica respectiva, se causarán y pagarán de la siguiente forma:

- | | |
|--|----------------------|
| I.- Por la expedición de copias fotostáticas de documentos que existan en los archivos de esta institución | \$ 0.55 |
| a).- Por la certificación de las mismas | 1 salario mínimo |
| II.- Por la elaboración de peritajes | 2 salarios mínimos |
| III.- Por la práctica de examen antidoping | 10 salarios mínimos |
| IV.- Por la práctica de examen toxicológico | 2 salarios mínimos |
| V.- Por la expedición de certificados de no antecedentes penales | 1.5 salarios mínimos |

CAPÍTULO SEXTO DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

ARTÍCULO 86.- Los Organismos Descentralizados como personas jurídicas, cuyo objetivo es la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias de la Administración Pública, mediante la prestación de diversos servicios públicos o sociales o la obtención y aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social, obtendrán las aportaciones y recursos necesarios para el desarrollo de sus funciones, conforme a los rubros y tarifas que señale su Órgano de Gobierno respectivo, previa autorización por la Secretaría de Finanzas y Administración y aprobación por el H. Congreso del Estado, en términos de lo establecido en la Ley de Ingresos del Estado, los que deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado para tener vigencia y aplicabilidad.

Los recursos que recauden deberán ser reportados a la Secretaría de Finanzas y Administración.

TÍTULO CUARTO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 87.- Quedan comprendidos dentro de este capítulo, los ingresos que obtengan el Estado, por los siguientes conceptos:

- I.- Por la venta de bienes muebles e inmuebles propiedad del Estado;
- II.- Por el importe de los arrendamientos de bienes muebles e inmuebles propiedad del Estado;
- III.- Por los rendimientos de capitales y valores del Estado;
- IV.- Por los conceptos, montos y partidas relativas a ingresos derivadas de montos de endeudamiento, correspondientes a emisiones de valores;
- V.- Por las operaciones realizadas por establecimientos y empresas del Estado;
- VI.- Por la venta de impresiones;
- VII.- Los productos por conceptos diversos de los señalados en este Artículo, se pagarán conforme a las estipulaciones que se acuerden en los contratos celebrados al respecto o en los términos de las concesiones respectivas, de conformidad con las Leyes o disposiciones aplicables y
- VIII.- Las publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:
 - a).- Por publicación de avisos y documentos que deberán hacerse por disposición de Ley (remates, edictos y avisos diversos). Por una sola vez 3 salarios mínimos
 - b).- Por las publicaciones en el Periódico Oficial, hasta media plana 6 salarios mínimos
 - c).- Por la publicación en el Periódico Oficial, hasta una plana 12 salarios mínimos
- IX.- La venta del Periódico Oficial de Estado, se pagará de acuerdo a la siguiente tarifa:
 - a).- Por la suscripción durante un año 19 salarios mínimos
 - b).- Por la suscripción durante seis meses 11 salarios mínimos
 - c).- Por la suscripción durante tres meses 7 salarios mínimos
 - d).- Por la suscripción durante un mes 3 salarios mínimos

e).- El costo de un ejemplar a la fecha	1 salario mínimo
f).- El costo de un ejemplar atrasado hasta un año	2.5 salarios mínimos
g).- El costo de un ejemplar del año inmediato anterior	2 salarios mínimos
h).- Por cada año atrasado, se pagará el costo más	1.5 salarios mínimos
i).- El costo de cada uno de los tomos de la miscelánea fiscal, estatal o municipal	2 salarios mínimos
X.- Por la expedición de copias del Periódico Oficial del Estado:	
a).- Por cada hoja simple	\$ 4.00
b).- Por cada hoja excedente	\$ 2.00
c).- Por las primeras cinco hojas certificadas	2 salarios mínimos
d).- Por cada hoja excedente	\$ 15.00

TÍTULO QUINTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 88.- Quedan comprendidos dentro de este capítulo, los ingresos ordinarios que obtenga el Estado y que no sean clasificados como impuestos, derechos, productos e ingresos extraordinarios, catalogándose como tales, los siguientes:

- I.- Las multas;
- II.- Los recargos;
- III.- Los reintegros por responsabilidad oficial;
- IV.- Las cauciones y fianzas, cuya pérdida se declare firme a favor del Estado, por resolución judicial o administrativa;
- V.- Los intereses;
- VI.- Los bienes y herencias vacantes;
- VII.- Los tesoros ocultos;
- VIII.- Las herencias legales y donaciones que sean a favor del Estado y
- IX.- Las indemnizaciones.

TÍTULO SEXTO DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 89.- Las participaciones y aportaciones por Ingresos Federales, se percibirán de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal Federal, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus anexos. Las cuales ingresarán íntegramente a la Secretaría de Finanzas y Administración.

TÍTULO SÉPTIMO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 90.- Son ingresos extraordinarios, todos aquellos que la Hacienda Pública del Estado de Hidalgo perciba, cuando circunstancias especiales coloquen al propio Estado frente a necesidades imprevistas que lo obliguen a efectuar erogaciones extraordinarias.

ARTÍCULO 91.- Los ingresos a que se refiere el Artículo que antecede, serán por los conceptos siguientes:

- I.- Empréstitos;
- II.- Expropiaciones;
- III.- Impuestos y derechos extraordinarios;
- IV.- Aportaciones para obras de beneficencia social;
- V.- Apoyos financieros federales; y
- VI.- Otras participaciones extraordinarias.

ARTÍCULO 92.- Los contratistas y destajistas que realicen obras para el Gobierno del Estado, aportarán el 1% sobre el pago de cada una, para obras de beneficio social.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto, entrará en vigor el día primero de enero del año 2004, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

TERCERO.- Se abroga la Ley de Hacienda para el del Estado de Hidalgo publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de diciembre de 1990, dentro del Decreto número 20, expedido por la LIV Legislatura Local.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA SU SANCIÓN Y PUBLICACIÓN.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS DIECISÉIS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES.

PRESIDENTE

DIP. LEOBARDO FRANCISCO HERNÁNDEZ TOVAR.

SECRETARIA:

SECRETARIO:

DIP. MA. GUADALUPE BAÑOS MADRID.

DIP. IGNACIO TREJO RAMÍREZ.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 51 Y 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN SANCIONAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS DIECIOCHO DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

LIC. MANUEL ANGEL NÚÑEZ SOTO